

†

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

JUZGADO ECLESIASTICO ORDINARIO

DE LA DIÓCESI DE MALLORCA.

Próximo el día 1.º de enero de 1862, en que debe empezar á regir el Real decreto de 12 de setiembre último sobre papel sellado, por acuerdo de S. E. I. me dirijo á los Reverendos Párrocos y Vicarios de esta Diócesi para hacerles presente:

Que los libros sacramentales y de defunciones se han de llevar en papel del sello de oficio.

Que las copias de las partidas contenidas en dichos libros han de ser libradas en papel del sello noveno, ó sea del de dos reales el pliego.

Que se han de estender en papel del sello judicial de á cuatro reales el pliego las diligencias relativas á los expedientes, que se ultiman en este Juzgado, y prévias á la celebracion de los matrimonios.

Que las órdenes, que se espidan por este propio Juzgado, han de ser, por regla general, cumplimentadas en papel de la misma clase, en que vayan estendidas.

Y que queda suprimida la limitacion, concierne al número de renglones en cada hoja del papel, pero que, eso no obstante, se recomienda el

mayor cuidado para no dificultar la lectura de los documentos.

Creo tambien del caso manifestar á los mismos Reverendos Párrocos y Vicarios:

Que, supuesto que la frase «mayor de edad» equivale á *mayor de veinte y cinco años*, tanto si se hace referencia al varon como á la hembra, es prudente en la estension de los dichos, que se reciban á menores de veinte y cinco años y que sin embargo no necesiten de consentimiento de nadie para casarse á su arbitrio, que, en vez de decirse que son mayores de edad, se diga que son mayores de *tantos años* (los que tengan).

Que en todos los dichos, que se estiendan, no basta indicar que los firman los que saben, sino que en cuanto al particular se debe cumplir rigurosamente lo dispuesto bajo el número 11 en la circular de 15 de febrero de 1860.

Que tampoco es suficiente, al recibir el dicho á una persona que proyecta casarse con otra de distinta parroquia, el designar á esta solo con su nombre y apellido, sino que es preciso espresar ademas de quiénes es hija, de dónde es natural y vecina y qué estado tiene, y darla con todas estas circunstancias á conocer al público al hacerse las amonestaciones.

Que, no obstante de que sean difuntos los padres de los interesados, se ha de indicar de dónde eran naturales y cuál era su profesion.

Que solo con respecto á los espósitos ó hijos de padres desconocidos se halla prevenido que se diga quiénes les asistieron de padrinos en el bautismo.

Que siempre que se corran las amonestaciones en dias no señalados en el calendario como festivos se espresé por qué motivo lo son en el pueblo, en que radica la iglesia, en donde tengan aquellas lugar.

Que, al presentar los interesados en justificacion de su libertad para casarse documentos libra-

dos en otra Diócesi, se han de acompañar con las diligencias, que se dirijan á este Juzgado.

Y que, al remitir dichas diligencias á la presente Curia ó al espedicionero diocesano los oficios para la impetracion de gracias apostólicas, se les han de poner siempre sobres, espresando en su parte interior el nombre del pueblo y los apellidos de los interesados y rubricando esta nota, así por ejemplo—*Selva—Canals y Sbert*—luego la rúbrica—esto con el fin de que se entreguen dichos sobres á sus portadores para que á su debido tiempo los devuelvan al objeto de recoger los documentos, que hayan motivado los que contenian.

Y para que sean conocidas de dichos Reverendos Párrocos ó Vicarios las anteriores prescripciones y puedan ser cumplidas desde el 1.º de enero próximo se insertarán, prévia la anuencia de S. E. I., en el *Boletín oficial eclesiástico* de este obispado.

Palma de Mallorca 12 de diciembre de 1861.—
Pascual Morales.—Ignacio Ferragut, notario mayor y secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

sobre construccion y reparacion de iglesias.

SEÑORA: La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M., en el art. 36 del Concordato de 1851, y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año, y en los extraordinarios de los tres últimos, cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del país, y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor

celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera, en que se ejecuta la distribucion de estos fondos, deja demasiada latitud al ministro de Gracia y Justicia que puede no obrar siempre con todo el acierto debido, por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis; y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo estremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de setiembre de 1851, y en 12 de junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes, que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos; y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. puede apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se da á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refundan en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales,

los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de octubre de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se considerarán gastos ordinarios aquellos, que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se harán por los respectivos cabildos, párrocos, Prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion, que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo, y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del promotor fiscal del partido, si no lo estuviere; del síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la comisión de monumentos artísticos, nombrado por la misma. Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informes en todos los expedientes que se instruyen sobre edificación ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador, de garantía y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente, á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.ª Examinar los partes que semestralmente, ó ántes, si ellas lo estiman oportuno, les den las juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.^a Tener á disposicion de las juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades, á que tengan derecho segun el contrato.

6.^a Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las juntas subalternas hayan recibido, y de las invertidas en la ejecucion de las obras, así que se hayan terminado.

7.^a Reparar las cuentas que remitan las juntas subalternas, en lo que creyeren conveniente, hasta darles su aprobacion.

8.^a Formar un resúmen detallado, espresivo de la inversion de los caudales, con copia de su decreto de aprobacion y de la del gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al ministro de Gracia y Justicia.

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno; espresivas las dos del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas, de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato, sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos, cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion; calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las juntas subalternas. Las juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una junta subalterna, dependiente de la junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas juntas de pueblos se compondrán para las iglesias parroquiales del Cura párroco, presidente; del alcalde, del primer teniente de cura ó coadjutor, donde le hubiere, del procurador síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta elija: y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del superior de aquellos ó del capellan de estas en su caso, presidente; del Cura párroco; del alcalde, y del procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta designe. Las atribuciones de estas juntas subalternas serán las siguientes:

1.^a Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.^a Dar á las juntas de diócesis semestralmente, ó ántes, si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.^a Pedir á las juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.^a Rendir á las juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion, tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos estraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los cabildos, respecto á los templos catedrales ó colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo, respecto á las iglesias parroquiales; y por los superio-

res de las casas de religiosos y religiosas, respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no esceda de 4,000 rs., y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve espediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras, ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos cabildos, párroco, alcalde de la poblacion, ó superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones, que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio alarife, lo remitirá con su dictámen y el de la junta de diócesis al ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que escedan de 4,000 rs., y no pasen de 20,000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos, si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones, bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El espediente así instruido será informado por la junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras escediere de 20,000 rs., el Prelado, despues de oír á la junta de diócesis, pasará el espediente al gobernador de la provincia, para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el espediente por el gobernador al Prelado, lo remitirá éste con su opinion al ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este cargo al ar-

quitecto que tenga por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la junta de diócesis, si el presupuesto no escediese de 20,000 rs., el Prelado remitirá el espediente con sus observaciones al ministro de Gracia y Justicia. Si escediese el presupuesto de 20,000 rs., despues de oída la junta de diócesis, el Prelado pasará el espediente al gobernador de la provincia, para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el gobernador al Prelado el espediente, lo remitirá éste con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los espedientes, de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos, para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al ministro de Gracia y Justicia los espedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria, de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas, y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, prévia la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real órden comunicada á los Prelados.

Se esceptuan de esta regla las obras, cuyo importe no esceda de 4,000 rs., y las de los templos y edificios, que

por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia, para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen, con destino al pago de una obra determinada, no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya escedido de 20,000 rs. oficiará el presidente al gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio, para que se désigne un arquitecto que pase á reconocerla y espida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 reales, serán reconocidas de la misma manera por el arquitecto que la junta de diócesis designe; y las que no escedieren de 4,000 reales por el alarife ó maestro de obras, que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las juntas subalternas, las dirigirán al gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya escedido de 20,000 reales, para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al ministro de Gracia y Justicia un resúmen detallado, espresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la junta de diócesis, y de la opinion del gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiera escedido de 20,000 reales, ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la junta de diócesis.

Art. 17. Las juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones, que han de regir en las subastas públicas, respecto de todos y cada uno de los espedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del arquitecto que designen, los remitirán al ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Miétras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los espedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el ministerio, y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas, sobre instruccion de los espedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes, sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (que Dios guarde), se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real órden, aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa

conventual, dispondrán la reunion de las juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.^a La junta de diócesis determinará que en un término breve forme el arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas, que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.^a Formado el pliego de condiciones para las subastas, la junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el ministro de Gracia y Justicia; según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren, cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días, por lo ménos, de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia, y de la *Gaceta* del Gobierno, si pareciese conveniente.

La junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que le merecieren su confianza; pero contando principalmente con el juez de primera instancia ó el promotor fiscal del partido.

4.^a Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago, que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de depósitos, ó en las tesorerías de Hacienda de las provincias; del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida, ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.^a Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y ente-

ramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.^a La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.^a Los fondos, que se consignen en las respectivas tesorerías de Hacienda de las provincias, ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto citado.

8.^a Los administradores-depositarios, de que habla el art. 5.^o del mismo decreto, satisfarán los libramientos que espida el presidente de la junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no escedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas, cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.^a Para asegurarse de la exactitud de esta parte, prece-derá á la expedicion de los libramientos el correspondiente reconocimiento del arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificacion espresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del espediente de subasta, y de la escritura de obligacion.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por via de pena, el 10 por 100 del precio del remate, ademas de

quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificacion ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar, ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal.....) me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de...., sujetándome absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado.—

Fecha, firma.

PARTE NO OFICIAL.

Doña Juana María Salvá, natural de Palma, comenzó el año de prueba en concepto de novicia de coro en el convento de Franciscanas de Santa Clara de esta capital el día 6 del corriente.

NECROLOGÍA.

El día 28 de noviembre último pasó á mejor vida en la parroquia de Alaró, á la temprana edad de 26 años, el presbítero beneficiado organista de la misma D. Juan Sampol y Cañellas.

A. E. R. I. P.

Con el número próximo del *Boletín oficial eclesiástico de Mallorca* tendremos el gusto de enviar á nuestros apreciables suscriptores una portada, que llevará el sello de nuestro Escmo. Prelado, para que puedan colocarla en el lugar correspondiente cuando manden encuadernar el primer tomo.

Se ruega á los señores suscriptores á este periódico, que no hayan satisfecho el importe de toda la anualidad, que se sirvan efectuarlo por sí ó por persona de su confianza ántes del 25 de este mes.

Creemos tambien conveniente advertirles que contaremos como suscriptores para el año próximo á todos los que lo han sido en el presente y continuaremos por lo mismo enviándoles el *Boletín* mientras no avisen ántes del 25 de este mes que desean que no se les envíe.

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA DE MALLORCA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.